000476/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., C. A. c/ Empresa P. A. S.R.L. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 476/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 106 por P. A. S.R.L en contra de la resolución de fs. 104/104 vta.; el cual fuera concedido a fs. 107, fundado a fs. 112 y sustanciado a fs. 116/117 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los codemandados P. A. S.R.L. y F. O. F..

Para resolver del modo en que lo hizo, el juez a quo explicó que, sin perjuicio del modo incorrecto en el cual se consignó el nombre de la demandada en el escrito de demanda, lo cierto es que como ninguno de los accionados "tuvo inconveniente para contestar la demanda reconociendo la participación del rodado y conductor del accidente… la defensa intentada resulta ser meramente dilatoria…".

Luego, impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, solo P. A. S.R.L. interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal revoque la imposición de costas.

Como fundamento de su pretensión explica que "la demanda fue entablada contra P. A. y no contra P. A. S.R.L… en consecuencia" afirma la apelante, si la actora

erradamente entabló demanda, provocó el "fundado" planteo de la excepción.

Con base en lo anterior, alegan que en el caso, "no opera el principio objetivo de la derrota… sino que existe mérito para apartarse del principio general…".

A partir de estas premisas, postulan que las costas deben ser impuestas a la parte actora; pues fue ella quien dio origen al planteo excepcionario y por haber entablado la demanda contra P. A. y no contra P. A. S.R.L.

En subsidio, solicitan que las costas sean impuestas en el orden causado.

La parte actora, al contestar el traslado del memorial, postula que el recurso debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada.

II. Teniendo en cuenta en modo en el cual se encuentra delimitada la competencia revisora de este Tribunal, aquello que se debe dilucidar es sí, acaso, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del CPCC existe mérito suficiente para eximir a la recurrente de las costas generadas como consecuencia del planteamiento y posterior rechazo de la excepción de falta de legitimación.

A tal fin y teniendo en cuenta que el fundamento de la postura asumida por la apelante se encuentra en la errónea forma en la cual se consignó el nombre de la accionada ("P. A." en lugar de "P. A. S.R.L."), deben distinguirse dos institutos diferentes; por un lado la excepción de defecto legal y, por otro, la de falta de legitimación.

En relación al primero de ellos, se dice que "comprende tanto la falta de elementos formales prescriptos en la

ley, cuanto el caso de oscuro libelo" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil" Tomo II, página 247/248, Ed. Rubinzal Culzoni); mientras que respecto del segundo se dice que "existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo II, página 908, Ed. Rubinzal Culzoni).

Por otro lado, no se puede soslayar que P. A. S.R.L., primero aceptó la recepción de la cédula que luce a fs. 24 a pesar de que su denominación se encontraba consignada sin la razón social y, luego, a fs. 34 vta. expresamente reconoció ser la propietaria del rodado dominio X X; motivo por el cual no se advierte discordancia entre la relación jurídica procesal con la sustancial.

En estos términos, se puede colegir que si a criterio de la accionada el escrito de demanda presentaba defectos que impedían el ejercicio regular del derecho de defensa; en lugar de oponer excepción de falta de legitimación, debió de oponer la de defecto legal.

Ahora bien, tal como sostiene el magistrado de la instancia precedente, el defecto denunciado al contestar demanda no enervó la posibilidad de P. A. de comparecer al proceso y oponer defensas; motivo por el cual, el error denunciado, perfectamente subsanable por la vía de la recaratulación del expediente, carece de trascendencia para menoscabar la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En consecuencia, se puede concluir que el temperamento adoptado en autos por la accionada, en modo alguno puede considerarse fundado.

De allí, que no exista mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota; motivo por el cual el recurso debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 6 a 9, 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apelación interpuesta por P. A. S.R.L. a fs. 106 y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. O. y los del Dr. J. M., en conjunto, en el 25% de lo determinado en la instancia de grado; y los de la Dra. M. F. P. en el 30% de lo determinado en la instancia de grado; en ambos casos, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretaria de Cámara